



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA - SANTANDER**

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2018-00763-00
Demandante: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.
Demandado: HERNAN MORENO PEREZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que allega la apoderada del extremo demandante (Archivo 31 C1), para todos los efectos procesales, téngase como nueva dirección de notificación del demandado **HERNAN MORENO PEREZ**, la que corresponde a hmoreno2018@gmail.com y gerencia@furel.com.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5f841507caf7c454c384f0ce979239fe6d52740208f50dc204d27cca2830f2**

Documento generado en 10/11/2022 03:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2019-00635-00
Demandante: EDUARDO NORIEGA ORTIZ
Demandada: ISMAEL ENRIQUE MASSEY GOMEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 12 de noviembre de 2019, esto es, realizar la notificación del extremo demandado, siendo necesaria tal actuación para la continuidad del trámite del proceso.

Por lo anterior, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la orden previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañón
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f7194ff6d8afc17ee5e0d7342a59ed80a78d334fdfab3ae44cc2f63efbc4a8**

Documento generado en 10/11/2022 02:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00681-00
Demandante: VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandado: JUAN DE LA CRUZ BOHORQUEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual se acredita la notificación del curador ad-litem designado y avizorándose que la comunicación fue debidamente entregada y ha transcurrido un término prudencial sin que el profesional designado haya tomado posesión del cargo o en su defecto haya manifestado imposibilidad alguna, previo a relevarlo, es del caso requerirlo para que tome posesión del cargo de Curador Ad-litem para el cual fue nombrado mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que corresponde, so pena de la sanción correspondiente.

Librese la comunicación respectiva para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dae24533d104717dba2992a201456ce845c42dd9f7a539009a4e91cf3b6270**

Documento generado en 10/11/2022 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado: 68001400302220200038500
Demandante: DEISY GARCÍA
Demandado: PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER SAS – PROCOSAN SAS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y con el fin de evitar nulidades en el trámite del presente proceso, procede el despacho a resolver la solicitud de declaración de prejudicialidad realizada por la demandada Proyectos y Construcciones Santander S.A.S.. – PROCOSAN S.A.S., en el escrito de contestación de la demanda.

La entidad demandada solicitó “...la suspensión del presente proceso de ejecución, por el término de duración del proceso penal que actualmente adelanta la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE BUCARAMANGA, Código único de Investigación 680016106051202101410, por los delitos de Concierto para delinquir, Urbanización ilegal y Estafa agravada contra los socios de PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER. PROCOSAN SAS. y que conllevaron la prohibición del desarrollo del objeto social de la empresa y la enajenación de bienes tanto sociales, como de los socios individualmente considerados.”

Establece el artículo 161 del CGP que: “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción (...).”

Revisada la petición de marras, encuentra el despacho que no cumple con los requisitos exigidos por la legislación para la suspensión del proceso, porque si bien se impetró previo a la resolución de la instancia, lo que aquí se decide no tiene relación directa con la investigación penal. En este proceso se pretende el pago coercitivo de los derechos contenidos en un acta de terminación por mutuo acuerdo y en la investigación penal que se adelanta en contra de la sociedad demandada se investiga la presunta comisión de los delitos de concierto de concierto para delinquir, urbanización ilegal y estafa en que se hubiesen podido incurrir los socios en el desarrollo del objeto social de la aquí demandada, lo que significa que el objeto de la investigación de carácter penal no tiene relación con el contenido del acta de terminación por mutuo acuerdo que es objeto de ejecución, no existe una dependencia directa entre los objetos del presente proceso ejecutivo y la investigación penal.

Por consiguiente, se negará la solicitud de prejudicialidad y consecuente suspensión del proceso ejecutivo presentada por la parte demandada y se ordenará proseguir con el trámite procesal respectivo una vez cobre ejecutoria la presente providencia..

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por la ejecutada, conforme lo aquí considerado.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, por secretaría ingrésese el expediente para proseguir con el trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c5938f8db766e1bfc58ae322950d8804e1580385571f401bad80c11b576b**

Documento generado en 10/11/2022 11:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2020-00390-00
Demandante: YANETH BUITRAGO JIMENEZ
Demandada: OSCAR ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 14 de diciembre de 2020, esto es, realizar la notificación del extremo demandado, siendo necesaria tal actuación para la continuidad del trámite del proceso.

Por lo anterior, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la orden previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañón
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e36a889cb037fe86a24ccca637406e21872f55ddb19c610b82228c73ac3e10**

Documento generado en 10/11/2022 02:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00102-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
"PRECOMACBOPER"
Demandados: WILLIAM SANCHEZ RESTREPO

Constancia Secretarial: al despacho de la señora juez informando que la apoderada de la parte demandante presentó derecho de petición a fin de que se requiera nuevamente al pagador de la caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de 2022.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En relación con la solicitud presentada por la doctora JENIFER MELISA PEREZ FLÓREZ, es pertinente señalar que el derecho de petición es improcedente en relación con actuaciones judiciales¹. No obstante lo anterior, se le informa al petente que con auto de fecha 11 de julio de 2022, se dispuso frente a la solicitud de requerimiento al pagador que se estuviera a lo resuelto en auto del 17 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

¹ T-412/06 " (...)En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:(...)

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"

En conclusión, a través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo(...)"

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd5ee9ff1e6faf55e0887b966d1080af3a941bb44fdb59b1987d8f7d698381**

Documento generado en 10/11/2022 07:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00104-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
"PRECOMACBOPER"
Demandados: LUIS JOSÉ ROA MANTILLA

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora juez informando que la apoderada de la parte demandante presentó derecho de petición a fin de que se requiera nuevamente al pagador de la caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de 2022.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En relación con la solicitud presentada por la Dra. JENIFER MELISA PEREZ FLÓREZ, es pertinente señalar que el derecho de petición es improcedente en relación con actuaciones judiciales¹. No obstante lo anterior, se le informa al petente que por auto de 11 de julio de 2022, se dispuso frente a la solicitud de requerimiento al pagador, que aportara la constancia de que el oficio fue debidamente notificado al empleador del ejecutado, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a dicha carga procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

¹ T-412/06 " (...)En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:(...)

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del **proceso**."

En conclusión, a través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo(...)"

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0bf201a66e556f9d07d5976e1c2a532b1b20ee43d0369bf506789b944d093e**

Documento generado en 10/11/2022 07:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00106-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
"PRECOMACBOPER"
Demandado: DOMINGO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS

Constancia Secretarial: al despacho de la señora juez informando que la apoderada de la parte demandante presentó derecho de petición a fin de que se requiera nuevamente al pagador de la caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de 2022.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En relación con la solicitud presentada por la doctora JENIFER MELISA PEREZ FLÓREZ, es pertinente señalar que el derecho de petición es improcedente en relación con actuaciones judiciales¹. No obstante lo anterior, se le informa al petente que con auto de fecha 11 de julio de 2022, se dispuso frente a la solicitud de requerimiento al pagador, que aportara la constancia de que el oficio fue debidamente notificado al empleador del ejecutado, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a dicha carga procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

¹ T-412/06 " (...)En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:(...)

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del **proceso**."

En conclusión, a través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo(...)"

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e072606107d3a94764abc329f26e0f61178f6bea1943c79b96f02519e4f82b**

Documento generado en 10/11/2022 07:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00107-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
"PRECOMACBOPER"
Demandado: EDGAR SANCHEZ HERNANDEZ

Constancia Secretarial: al despacho de la señora juez informando que la apoderada de la parte demandante presentó derecho de petición a fin de que se requiera nuevamente al pagador de la caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de 2022.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En relación con la solicitud presentada por la doctora JENIFER MELISA PEREZ FLÓREZ, es pertinente señalar que el derecho de petición es improcedente en relación con actuaciones judiciales¹. No obstante lo anterior, se le informa al petente que con auto de fecha 11 de julio de 2022, se dispuso frente a la solicitud de requerimiento al pagador, que aportara la constancia de que el oficio fue debidamente notificado al empleador del ejecutado, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a dicha carga procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

¹ T-412/06 " (...)En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:(...)

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"

En conclusión, a través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo(...)"

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8c0bc3de9fae9579505c09a39fcfc455d995797f7dfe3f8aa4d3072aba0578**

Documento generado en 10/11/2022 07:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00150-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
"PRECOMACBOPER"
Demandado: JORGE ARMANDO GOMEZ GALVIS

Constancia Secretarial: al despacho de la señora juez informando que la apoderada de la parte demandante presentó derecho de petición a fin de que se requiera nuevamente al pagador de la caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de 2022.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En relación con la solicitud presentada por la doctora JENIFER MELISA PEREZ FLÓREZ, es pertinente señalar que el derecho de petición es improcedente en relación con actuaciones judiciales¹. No obstante lo anterior, se le informa al petente que con auto de fecha 11 de julio de 2022, se dispuso frente a la solicitud de requerimiento al pagador, se estuviera a lo resuelto mediante providencia de 17 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

¹ T-412/06 " (...)En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:(...)

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"

En conclusión, a través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo(...)"

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68fb18271912c7649837cc44c3bfafb339fe3ea98daf837f9c49715df3a40f7**

Documento generado en 10/11/2022 07:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00162-00
Demandante: ANDREA JIMENEZ CORTES
Demandados: ALFONSO RUEDA SILVERA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales presentados por la parte demandante, obrantes en los archivos 11 y 12 del cuaderno 1 del expediente digital, por medio del cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación del demandado y en consecuencia, se ordene seguir adelante con la ejecución, previo a lo anterior será del caso requerir a la profesional del derecho para que incorpore al expediente copia debidamente cotejada por la empresa de servicio postal de los documentos enviados al demandado conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69a9fe0a4397166c677d11c0967748a219a57ce4601601172285cd253d38b5f9

Documento generado en 10/11/2022 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00286-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
"PRECOMACBOPER"
Demandado: SERGIO ALEJANDRO DORADO SALINAS

Constancia Secretarial: al despacho de la señora juez informando que la apoderada de la parte demandante presentó derecho de petición a fin de que se requiera nuevamente al pagador de la caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de 2022.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En relación con la solicitud presentada por la doctora JENIFER MELISA PEREZ FLÓREZ, es pertinente señalar que el derecho de petición es improcedente en relación con actuaciones judiciales¹. No obstante lo anterior, se le informa al petente que con auto de fecha 11 de julio de 2022, se dispuso negar la solicitud de requerimiento al pagador, decisión que fue objeto de recurso de reposición y se encuentra en turno para ser resuelta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

¹ T-412/06 " (...)En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:(...)

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"

En conclusión, a través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo(...)"

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0f8f6519583812a1e1650b3c291f4c80ea6ce1e49cc13e009745c3782fd9f1**

Documento generado en 10/11/2022 07:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00351-00
Demandante: INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.
Demandado: ANDREA SOTO GOMEZ, MARIA ALEJANDRA SOTO GOMEZ y ROSALBA CASTRO DE SOTO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la sustitución del poder allegada (Archivo 09 Cuaderno 1) y como quiera que no se prohibió la facultad de sustitución, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso se acepta la misma, y en consecuencia, se dispone RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MAIBETH SUAREZ DIAZ, identificada con C.C. No. 1.098.794.244, portadora de la tarjeta profesional No. 362.033 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bd8264b120231464c0d4c667ad1d0be1393007bb7ee933614ee75f03cac502**

Documento generado en 10/11/2022 03:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00642-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
"PRECOMACBOPER"
Demandado: RAMON ELIAS ARIAS MUÑOZ

Constancia Secretarial: al despacho de la señora juez informando que la apoderada de la parte demandante presentó derecho de petición a fin de que se requiera nuevamente al pagador de la caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de 2022.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En relación con la solicitud presentada por la doctora JENIFER MELISA PEREZ FLÓREZ, es pertinente señalar que el derecho de petición es improcedente en relación con actuaciones judiciales¹. No obstante lo anterior, se le informa al petente que con auto de fecha 11 de julio de 2022, se dispuso frente a la solicitud de requerimiento al pagador, que aportara la constancia de que el oficio fue debidamente notificado al empleador del ejecutado, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a dicha carga procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

¹ T-412/06 " (...)En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:(...)

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"

En conclusión, a través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo(...)"

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebbd84bf023cd99e1a7d23eafe60cc50a2a5f50f0642ecf98d1a7b311f7fedc**

Documento generado en 10/11/2022 07:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00764-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LEONEL SERRANO HERNANDEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el archivo 07 del cuaderno uno del expediente digital, por medio del cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación de la parte demandada, previo a lo anterior será del caso requerir a la profesional del derecho para que acredite que los documentos enviados al demandado en efecto corresponden a la demanda, sus anexos y al mandamiento de pago, toda vez que no se visualizan dichos documentos en los archivos adjuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f9b1ab773d57e24f16222ae00d0b5e993a9f015595767fbd331187603a00e**

Documento generado en 10/11/2022 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00770-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: CRISTIAN ANDRES ORTIZ CASTELLANOS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por la apoderada general del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la apoderada detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordenará a la ejecutante **SYSTEMGROUP S.A.S.** que proceda a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve SYSTEMGROUP S.A.S. contra CRISTIAN ANDRES ORTIZ CASTELLANOS, por haber acaecido el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - Ordenar a la ejecutante SYSTEMGROUP S.A.S., que proceda a realizar la entrega del título valor objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO. - Sin condena en costas a las partes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69183830ac5f5aadeff2b6377732779fb160bc8040462f5d8eb191bae1bc2ae7**

Documento generado en 10/11/2022 02:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00138-00
Demandante: YEISON ALONSO SILVA LIZCANO
Demandado: DEIVIS VERA BOCANEGRA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por la parte demandante, obrante en el archivo 12 del cuaderno uno del expediente digital, documentales por medio de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de la notificación del demandado, es necesario requerir nuevamente a la profesional del derecho que representa al demandante para que surta nuevamente la notificación, por cuanto realiza una mixtura entre el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP y 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se le había indicado en auto de fecha 19 de julio de 2022.

De igual manera se le advierte que debe corregir en el mensaje de datos la fecha de la providencia, toda vez que menciona una fecha que difiere con la que se dictó el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ad4cae07bc7f72e87b868304e2b98280ede6819e00442778494cdf326964181

Documento generado en 10/11/2022 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00291-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
"PRECOMACBOPER"
Demandados: JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por el vocero judicial de la entidad demandante (archivo 06 C1), y habiéndose advertido que se presentan yerros mecanográficos en el mandamiento de pago dictado el 9 de agosto de 2022, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, es del caso corregir las imprecisiones referidas y emitir nuevamente las comunicaciones que corresponden, quedando para todos los efectos, como sigue:

"PRIMERO. -Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", identificado con NIT.No.901.396.952, contra JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS identificado con C.C. No. 91.506.908 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.-OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$8.500.000), por concepto de capital diligenciado en el título valor base de ejecución."

En lo demás el proveído en mención permanece incólume.

De otra parte en cuanto al memorial obrante en el archivo 07 del cuaderno principal por medio del cual pretende se tenga en cuenta la nueva dirección del demandado y acreditar el cumplimiento de su notificación; previo a lo anterior, será del caso requerir al extremo actor para que informe y aporte prueba de donde obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, conforme lo contemplado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que de los pantallazos adjuntos no se logra evidenciar que en efecto el correo electrónico señalado corresponda a la dirección de notificación del demandado.

Ahora, en lo que respecta a los memoriales obrantes en los archivos 08 y 09 del C1, concerniente a la liquidación del crédito y a que se envíe el proceso a ejecución; se le advierte a la abogada Jennifer Melisa Pérez Flores, que no se encuentra reconocida como apoderada de la parte demandante, tal como se indicó en el numeral 4 de la parte resolutive del mandamiento de pago, por lo que no se pueden atender sus peticiones. Además, hay que señalar que el proceso no se encuentra para esa actuación procesal, incluso ni siquiera se ha procurado realizar las diligencias de notificación al demandado; por lo cual, se le insta para que esté más pendiente de las actuaciones surtidas al interior del proceso y evite congestionar la administración de justicia con peticiones sin sentido fundamento fáctico ni jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff860718e022888c27c2f635a92ac82d5648e75d0bbf38c0bfd70c33e6a6947c**

Documento generado en 10/11/2022 03:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Comisorio: 680014003022202200534-00
Demandante: EDIFICIO HORIZONTES PH
Demandado: LIGIA CASTELLANOS DE MANTILLA

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez informando que el día 28 de octubre de 2022, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga devuelve el despacho comisorio señalando que con auto del 21 de octubre de los corrientes, se negó la solicitud de terminación.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se hace necesario oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga para que requiera a la parte demandante a fin de que aporte la escritura pública donde se encuentren los linderos del bien objeto de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceeb195e324dd7e14b8da063f2bf74616feac6541c5928da1745cade5c7dbf1**

Documento generado en 10/11/2022 07:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00539-00
Demandante: CLAUDIA LUCÍA ARCINIEGAS GÓMEZ
Demandado: JEANETTE MOYANO VARGAS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer que promueve por intermedio de apoderado judicial CLAUDIA LUCÍA ARCINIEGAS GÓMEZ contra JEANETTE MOYANO VARGAS, se observa que el título base de la ejecución – SENTENCIA PROCESO RADICADO 68001311-0006-2017-00392-00, proferida por el JUZGADO SEXTO (6) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - que se adjunta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por la razón que sigue:

Sabido es que para adelantar un proceso ejecutivo se debe allegar un documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es, debe contener una obligación expresa, clara y exigible, evento que no es verificable en la presente demanda, como quiera que en el documento aportado como título ejecutivo, únicamente se aprobó el trabajo de partición y adjudicación presentado por el auxiliar de justicia designado y se ordenó la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de matrícula, sin que se observe en dicha providencia alguna de las obligaciones que pretende ejecutar la demandante.

En ese entendido, no se advierte que lo pretendido por la ejecutante “PERMITIR LA DISPOSICIÓN Y ACCESO AL BIEN INMUEBLE AL ADMINISTRADOR DESIGNADO DEL INMUEBLE” y “Que se le reconozca la calidad de administradora a mi poderdante CLAUDIA LUCÍA ARCINIEGAS GÓMEZ” constituya una obligación de hacer dentro de la sentencia aportada como título ejecutivo, pues no se advierte dicha orden en la providencia en mención y menos que sea una obligación a cargo de la aquí ejecutada; por lo cual no se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, al no poder subsanarse el defecto descrito, es del caso negar la orden de apremio impetrada conforme a lo reglado en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por CLAUDIA LUCÍA ARCINIEGAS GÓMEZ contra JEANETTE MOYANO VARGAS, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87e4f32b6f9a3b51897c51254c6c5284b147e0fcee1920a276d0daea87d946a**

Documento generado en 10/11/2022 02:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Comisorio: **No 680014003022202200544-00**

Demandante: LUIS OMAR ACEVEDO NIÑO

Demandado: EDGAR VILLAMIZAR LEÓN

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez informando que el día 8 de noviembre de 2022, se aportó por parte del demandante copia de la escritura pública No 1903 de 18 de junio de 2008, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se ordena fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con M.I. No 300-103776, ubicado en la calle 46 No S22-89/91 o calle 45 par No S22-88/92 de Bucaramanga, de propiedad del demandado EDGAR VILLAMIZAR LEÓN, el día **16 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.**

Comuníquese al secuestre designado por el Juzgado de Conocimiento, señor ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, quien puede ser ubicado al correo electrónico isve52@gmail.com y a quien se le deberá comunicar su designación, conforme lo dispone el art. 49 del C.G.P. Teniéndose como honorarios los señalados por auto de fecha 23 de marzo de 2022.

Así mismo, se ordena oficiar a la Policía Nacional con el fin de que brinde el acompañamiento correspondiente. Librense los oficios por secretaría.

Se advierte al apoderado de la parte actora que deberá prestar los medios para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156a1f65765cacf3e1e7fd58e6021322f5b88a192f0666c5c0873979726fd1e3**

Documento generado en 10/11/2022 07:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00558-00
DEMANDANTE: ANA JOAQUINA GÓMEZ VESGA.
DEMANDADO: HARVEY ORDOÑEZ RIVERA.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ANA JOAQUINA GÓMEZ VESGA, en representación legal de la menor LAURA CAMILA ORDOÑEZ BARRETO, a través de apoderada judicial, contra HARVEY ORDOÑEZ RIVERA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

Aporte prueba de que el poder especial aportado con la demanda fue remitido de la dirección electrónica de la parte demandante, conforme lo regulado en la ley 2213 de 2022, o en su defecto adecue el mismo acorde a los preceptos del art. 74 del C. G. del P.

Indique el lugar de domicilio de la demandada, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (numeral 2 del art. 82 del C.G. del P).

Allegue el registro civil de nacimiento de la menor LAURA CAMILA ORDOÑEZ BARRETO, conforme el artículo 85 del C.G. del P.

Aporte la certificación expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia que acredite a la estudiante como miembro activo de consultorio jurídico.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97479d402417b9349c336e2ed3feae1ab74f7ce2e2f9a8772d7b2cb4a81f6dd**

Documento generado en 10/11/2022 02:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00571-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JUAN CARLOS PEÑA MARTÍNEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve el BANCO DE BOGOTÁ S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra JUAN CARLOS PEÑA MARTÍNEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – pagaré No. 91157078 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 860.002.964-4, contra JUAN CARLOS PEÑA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 91.157.078., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CIENTO VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$122'536.879,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda -29 de septiembre de 2022- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado JAVIER COCK SARMIENTO, identificado con C.C. No. 13.717.705. y portador de la tarjeta profesional No. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: javiercocksarmiento@gmail.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae14f83eb160f8f53fc77b5f1deb13e28f781f0d55c565523a9f0d8f149dd5c**

Documento generado en 10/11/2022 02:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00578-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JHON ANDERSON VARGAS ESTUPIÑAN

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderada judicial, contra JHON ANDERSON VARGAS ESTUPIÑAN y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – pagaré No. 1001369991 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con Nit. 900.977.629-1, contra JHON ANDERSON VARGAS ESTUPIÑAN, identificado con C.C. No. 1.098.736.272., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. SIETE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTI UN PESOS M/CTE. (\$7'509.521,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 28 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. No. 22.461.911. y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251861b6ca984f7de6ea3afb60338e7e07d38662b5a97213064ff9eb289e879b**

Documento generado en 10/11/2022 02:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00580-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP
Demandado: ANDERSON CEPEDA GOMEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP, por intermedio de apoderada judicial, contra ANDERSON CEPEDA GOMEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – pagaré sin número en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 íbidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP, identificado con Nit. 900.531.292-7, contra ANDERSON CEPEDA GOMEZ, identificado con C.C. No. 91.271.179., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$29'165.339,00) por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda -5 de octubre de 2022- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, identificada con C.C. No. 63.561.343. y portadora de la tarjeta profesional No. 184.794 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: gerencia@jimenezherrera.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8714805d6ba0e4a5a412381f0488a16499e30f8b37cc7cff88ffc053488be3bc**

Documento generado en 10/11/2022 02:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00583-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
"PRECOMACBOPER"
Demandado: RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" por intermedio de su representante legal, contra RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor –letra de cambio No. 01 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 671 a 706 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 idem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", identificada con Nit. 901396952-4 contra RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON, identificado con C.C. No 1.091.809.392., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8'000.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO.- Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce62e8a128523735f99ee3fe55ca4214167c747a113f7b2a2091c34e38893c**

Documento generado en 10/11/2022 02:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00583-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
"PRECOMACBOPER"
Demandado: RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la petición de medidas cautelares presentada por el extremo demandante; observa el juzgado que previo a decretar la misma es del caso requerir el ejecutante para que se sirva precisar el porcentaje a retener por concepto de salario, pues señala que es el 35%, cuando la norma prevé que es hasta la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo. Ahora, deberá dilucidar si lo que pretende es la retención de hasta el 35% de honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a7782ba94582a39bcd520baa13b9437d68c53e383c3818377166da2f00cd51**

Documento generado en 10/11/2022 02:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO PERTENENCIA No. 680014003022202200586-00
Demandante: JAIME BARAJAS PINEDA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CLEMENCIA ANDRADE ACUÑA Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda declarativo instaurada por Jaime Barajas Pineda, identificado con la CC No. 91.214.951, contra los herederos indeterminados de María Clemencia Andrade Acuña, quien en vida se identificó con la CC No. 63.301.928 y otros, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. No se aportó poder especial para iniciar el proceso. Por tal razón, debe anexar el poder conferido conforme los requisitos señalados en los artículos 74 del C.G.P., y/o 5 de la Ley 2213 de 2022, en este último caso aportando documento de la trazabilidad del correo electrónico.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
3. En la pretensión primera deberá indicar a quien pertenece el porcentaje del predio sobre el que recae su pretensión, como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
4. Deberá allegar certificado especial actualizado de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. Lo anterior, a que el certificado aportado corresponde al 23 de mayo de 2022, que supera bastante el término previsto en dicha norma.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b65306f70a6854aca20d4778370a01948f3e44b3e49f2a0447ae50b3ccc11e**

Documento generado en 10/11/2022 11:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00587-00
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A-BANCOMPARTIR
Demandado: FLOR ELVA BARCENAS JAIMES y KELLY DUARTE BARCENAS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el BANCO COMPARTIR S.A-BANCOMPARTIR, por intermedio de apoderado judicial, contra FLOR ELVA BARCENAS JAIMES y KELLY DUARTE BARCENAS y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – pagaré No. 13000810091475 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO COMPARTIR S.A-BANCOMPARTIR, identificado con Nit. 860.025.971-5, contra FLOR ELVA BARCENAS JAIMES, identificada con C.C. 6.334.408. y KELLY DUARTE BARCENAS, identificada con C.C. 1.098.723.496., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. DIECISEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$16'118.693,09) por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$3'963.886,19) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 10 de julio de 2021 hasta el 29 de marzo de 2022, a la tasa de 32%.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado con C.C. No. 88.221.614. y portador de la tarjeta profesional No. 150.011 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: notijudicsicc@gmail.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a34bc298e75078077f6786d90ee3436dcac53b5e0c44b46304f842b20c1e27**

Documento generado en 10/11/2022 02:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00593-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ALVIRA ESTRADA.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial contra LUIS FERNANDO ALVIRA ESTRADA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

Aporte prueba de que el poder especial aportado con la demanda fue remitido de la dirección electrónico para notificaciones judiciales consignada en el certificado de existencia y representación de la parte demandante, djuridica@bancodeoccidente.com.co conforme lo regulado en la ley 2213 de 2022, o en su defecto adecúe el mismo acorde a los preceptos del art. 74 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2e27e72524cbe1f30496c598af2b3fc7648ad4a99793f67fa1b2f0f31364ec**

Documento generado en 10/11/2022 02:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00596-00
Demandante: NELY TEREZA MORALES ROJAS
Demandado: MARIA ROSMIRA RODRIGUEZ RIOS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve NELY TEREZA MORALES ROJAS, actuando en nombre propio, contra MARIA ROSMIRA RODRIGUEZ RIOS y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor –letra de cambio en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 671 a 706 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de NELY TEREZA MORALES ROJAS, identificada con C.C. No. 28.359.533., contra MARIA ROSMIRA RODRIGUEZ RIOS, identificada con C.C. No 37.333.560., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12'000.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO.- Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087126f2cab85a281b177c114d03c1252598ef15958aa8a7c1774c3536f70fcd**

Documento generado en 10/11/2022 02:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>